



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal–Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Medio Const.

ACCION POPULAR

Derechos colectivos principales del goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; y la seguridad y salubridad públicas.

Accionante:

DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE.

Accionado:

MUNICIPIO DE YOPAL.

Radicación:

850013333002-2017-00247-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite procesal establecido en la ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El Defensor de Pueblo Regional Casanare (E), acude a esta Instancia Judicial, para que se surtan los trámites establecidos en la ley 472/98 y se protejan los derechos o intereses colectivos que considera amenazados por la entidad demandada, por la falta de construcción de un puente peatonal sobre el caño USIVAR en el sector de la vereda San Rafael del corregimiento de Morichal, del Municipio de Yopal; lo anterior, en aras de garantizar el libre tránsito y locomoción de sus pobladores, al igual que la integridad física de los mismos.

ANTECEDENTES:

Refiere textualmente el libelo demandatorio, lo siguiente:

PRIMERO: La Junta de Acción Comunal de la Vereda San Rafael del Corregimiento de Morichal del Municipio de Yopal, Acudieron a nuestra sede Regional a través de escrito mediante el cual solicitan nuestra intervención en virtud a una problemática que afecta los Derechos Colectivos de la comunidad.

SEGUNDO: la situación que afecta los derechos colectivos tiene que ver al parecer porque el pasado mes de Noviembre del año 2016, se encuentran sin puente peatonal sobre el caño USIVAR, a la altura de dicha vereda. Por lo que en épocas de lluvia no hay transitabilidad para los peatones y habitantes del sector, entre ellos existe población conformada por niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y demás.

TERCERO: En virtud de lo anterior esta sede Regional requirió a la Administración Municipal a fin de que se tomen medidas provisionales a fin de garantizar el paso seguro de los peatones así como; las medidas definitivas que deban adoptarse, para tal fin.

CUARTO: La administración Municipal mediante oficio 140-SEC de fecha 03 de Mayo de 2017, en el cual se contestó lo siguiente "la Secretaría de Obras Públicas hace manifiesto que se realizó visita técnica el día 6 de diciembre de 2016 junto con la secretaria de Gobierno para evaluar la situación, así como una posible solución a la problemática presentada, por lo que se realizó informe de visita técnica, el cual se adjunta.

Cabe resaltar que el puente existente fue construido de manera artesanal por la comunidad y que el nivel del cauce del caño USIVAR es mucho mayor a la cota de la placa soporte del tránsito.

De esta manera la solución es la construcción de un puente definitivo, acorde a recomendaciones del informe técnico, por lo que la administración municipal manifiesta la voluntad para adelantar revisión del proyecto y gestionar recursos mediante el gobierno departamental ante los órganos colegiados de administración (OCAD)

QUINTO: A la fecha los ciudadanos Afectados no han tenido noticia sobre el avance de tales compromisos.

SEXTO: La omisión de la administración Municipal está violando los derechos colectivos a un grupo importante de la comunidad de Yopal, quienes a lo largo de varios meses ha venido solicitando se tomen acciones que permitan el acceso a sus comunidades de forma segura y diligente, de otro lado reclaman a presencia del estado pues debido a la falencia su integridad personal se expone a diario, máxime en esta temporada de lluvias."

PRETENSIONES:

Concordante con los hechos mencionados, solicitan:

PRIMERO: Declarar responsable al MUNICIPIO de YOPAL, a título de omisión, Quien han venido poniendo en vulneración los derechos colectivos de la comunidad de la Vereda San Rafael del Corregimiento de Morichal del Municipio de Yopal, por la falta de construcción de un puente peatonal para el libre tránsito y locomoción de los pobladores de dicho sector.

SEGUNDO: Que se Ordene al Municipio de Yopal adelantar las gestiones necesarias así como; realizar las apropiaciones presupuestales a fin de llevar a cabo la construcción del puente peatonal sobre el caño USIVAR a la altura de la Vereda San Rafael de Corregimiento de Morichal del Municipio de Yopal.

TERCERO: Que por estar contemplado la construcción del puente vehicular en la mencionada zona, se haga lo necesario para que dicho proyecto se lleve hasta su terminación a total cabalidad.

CUARTO: *Se garantice por parte de la secretaria de despacho competente las condiciones de salubridad e higiene mínimas y adecuadas ordenando realizar las obras necesarias a fin de que las aguas lluvias y demás aguas residuales del Municipio.*

QUINTO: *Que las áreas destinadas al uso común se restablezcan de tal manera que la comunidad desarrolle su derecho de locomoción y no peligre el derecho a la vida.*

SEXTO: *Que se obligue a la autoridad administrativa a la debida adecuación de las vías y zonas en cuestión.*

OCTAVO: *(sic) De acuerdo a lo previsto por esta acción constitucional solicito respetuosamente señor juez se pronuncie en lo que usted considere pertinente para proteger los derechos colectivos violados."*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Refiere que fundamenta la presente acción en el artículo 8º de Constitución Política, artículo 2º de Ley 472 de 1998, artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 104 del Decreto Reglamentario No. 605 de 1996.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que origina el presente proceso fue recibida en la oficina de servicios judiciales de Yopal el 4 de Julio de 2017 (fl. 6 c.1.), siendo sometida a reparto en la misma fecha y allegada a la Secretaria de este Estrado Judicial el 7 de Julio de 2017 (fl. 31 c.1.), ingresada al Despacho para proveer el día 13 del mismo mes y año, tal como consta a folio 30 del cuaderno principal.

Mediante auto del 19 de Julio de 2017 (fl. 31 c.1.), se dispuso INADMITIR la demanda con el fin de requerir al Defensor del Pueblo Regional Casanare (E), con el fin de que allegara los documentos y/o soportes que acrediten la calidad en la que actúa, so pena de contemplarse el rechazo de la demanda.

Subsanadas las falencias advertidas por el Despacho, se profirió auto ADMISORIO de la demanda de fecha 10 de Agosto de 2017 (fl. 38 y vto. c.1.), ordenando notificar personalmente al Municipio de Yopal, al señor Agente del Ministerio Público; igualmente, se ordenó informar a la Comunidad del

Departamento de Casanare y en especial a los residentes del Municipio de Yopal y a los siguientes organismos: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria en esta Jurisdicción y a la Personería Municipal de Yopal; finalmente, se dispuso requerir a los Despachos judiciales de la jurisdicción administrativo en este Departamento, para que expidieran certificación en la que conste si en alguno de esos Despachos cursó o está en curso alguna demanda popular relacionada con estos mismos hechos y en caso afirmativo allegue las principales actuaciones llevadas a cabo en el proceso.

Concepto Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria (fls. 48 a 52 c.1.):

Dicha agente del Ministerio Público en materia ambiental y agraria emite su respectivo concepto, donde realiza un recuento de los antecedentes y pretensiones de la demanda, formula un problema jurídico y efectúa las siguientes consideraciones relevantes:

"En primer lugar, se anota que se cumplieron los requisitos legales y en especial el requisito de procedibilidad pues la parte demandante solicitó a la Administración Municipal que se tomaran medidas tanto provisionales como definitivas para garantizar el paso seguro de los transeúntes, sin que a la fecha a pesar de que se pronunciaron a través de un informe técnico sobre la necesidad de construcción del puente peatonal, no se ha realizado ninguna actuación.

(...)

En segundo lugar, considera esta Agencia del Ministerio Público, que estamos en presencia de una pretensión que tiene que ver con la posible vulneración de derechos colectivos toda vez que aparentemente de acuerdo con el registro fotográfico y el informe técnico de la Alcaldía de Yopal no hay puente para el paso de los peatones en el CAÑO USIVAR.

Lo que se trata es de proteger derechos colectivos de manera que permita que los transeúntes de la Vereda puedan transitar en forma segura a través del Caño pues el cruce sin la presunta existencia de un puente, puede conllevar a arriesgar la vida de los habitantes teniendo en cuenta que hay niños, niñas, adolescentes y adultos mayores entre otros.

*En tercer lugar y con base en lo anterior, considero pertinente que se decrete la **INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por la parte demandante con el fin de establecer en el sitio- si existe el puente, la necesidad del mismo y si hay otra vía de acceso o si es la única vía para trasladarse de un lado al otro por el CAÑO USIVAR."*

Contestación del Municipio de Yopal (fls. 60 a 62 c.1.):

A través de apoderada judicial dicho ente territorial concurre a esta etapa procesal, manifestándose sobre cada uno de los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, fundamentando su posición jurídica, en lo siguiente:

"(...) nos permitimos informar que la Administración Municipal en cuanto a la pretensión específica de la construcción del puente definitivo sobre el caño Usibar (sic) en el sector indicado en esta Acción, ya está realizando las gestiones tendientes a la construcción del mismo, e incluso fue la misma Alcaldía quien a través de un concepto técnico indicó que era necesaria la construcción de un puente definitivo en aquel sector.

Se considera, que la no construcción del puente definitivo en los seis (06) meses que han transcurrido desde que se realizó la visita técnica –Diciembre de 2016 – obedece simplemente a que primero se debe liquidar la consultoría que entrega los estudios y diseños del mismo y luego proceder a la asignación de los recursos económicos indispensables para dicha construcción. Como se indica, la Consultoría No 1484 de 2013 se encuentra actualmente en estado de liquidación.

Así las cosas, señor Juez, no es cierto, primero que la Administración Municipal este con su actuar vulnerando los Derechos Colectivos mencionados en la presente Acción, y segundo, que deliberadamente no haya querido construir el puente definitivo que echa de menos el Actor Popular.

Ahora bien, si es cierto que se está incurriendo en actos cuya prohibición consagra el artículo 104 del Decreto 605 de 1996, norma derogada por el Decreto 2981 de 2013, nótese que esta norma refería era actos de la ciudadanía y no de la Administración Municipal, pues así tiene que hacerse saber a la comunidad para que no boten o descarguen desechos sobre el cauce o la ronda del caño USIBAR, pero además debe denunciarse dichos actos para que se tomen los correctivos necesarios, y no es esta la Acción Constitucional llamada a prosperar por la ocurrencia de dichas vicisitudes."

Por auto del 5 de Marzo de 2018, se dispuso requerir a la parte actora, al Personero Municipal de Yopal – Casanare y al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, con el fin de que se diera cumplimiento a unas actuaciones ordenadas en el auto admisorio de fecha 10 de Agosto de 2017 (fl. 79 y vto. c.1.).

Mediante auto del 5 de Octubre de 2018 (fl. 106 y vto. c.1.), se tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal, se reconoció personería a su apoderada judicial y finalmente señaló fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

El día 23 de Noviembre de 2018 (fls. 108 a 109 vto. c.1.), se llevó a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se declaró FALLIDA como quiera que no se evidenció un real, verdadero y/o prominente proyecto

de Pacto de Cumplimiento, de conformidad con el literal B del artículo 27 de la Ley 472 de 1998; en consecuencia de lo anterior, se dispuso continuar con las etapas subsiguientes.

Acorde con lo anterior, y conforme a lo estipulado por el artículo 28 de la ley 472 de 1.998, a través de auto del 18 de Diciembre de 2018 (fls. 138 y 139 c.1), se abrió a pruebas el proceso, incorporando las documentales allegadas por la parte actora y entidad demanda; así mismo, se decretó la práctica de una Inspección Judicial con acompañamiento de un profesional experto (designación que se le impuso a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Yopal) en aras de establecer de forma presencial los hechos objeto del presente litigio, en la vereda San Rafael del corregimiento de Morichal del Municipio de Yopal, específicamente en el sitio donde se indica se encuentra sin puente peatonal sobre el caño USIVAR, de igual forma se decretó el testimonio del señor Luis Gabriel Reyes Abril, finalmente de forma oficiosa se solicitó el recaudo de unas pruebas de carácter documental.

A través de auto del 2 de Julio de 2019 (fl. 169 c.1.), se ordenó correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión.

SINTESIS DE ALEGATOS:

Ministerio Público: (visto a folios 172 a 176 c.1.)

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Estrado Judicial, concurre en esta oportunidad procesal para emitir su correspondiente concepto, realizando un análisis de la demanda y de la posición de la entidad demandada, para concluir con las siguientes acotaciones:

"De conformidad con la visita efectuada al sitio el pasado tres de mayo de dos mil diecinueve (2019), encontramos que el puente ubicado sobre el caño USIVAR en la Vereda San Rafael del corregimiento de Morichal, presentaba serias deficiencias estructurales, así mismo se pudo constatar la proximidad con viviendas de habitación y con la escuela rural (ubicada a pocos metros de la estructura). Igualmente se dejó constancia de la evidente contaminación del caño, dada la proliferación de vectores y los olores que emanaban del afluente.

De esta manera, de forma presencial, se constató en la visita la ostensible trasgresión de los derechos colectivos de los residentes del sector, de los estudiantes de la escuela y de los transeúntes de la zona, quienes realmente exponen su integridad personal al tomar el puente artesanal en dicho lugar.

En este orden de ideas, no se requieren mayores elucubraciones conceptuales o deducciones probatorias para concluir la procedencia de la acción constitucional en contra del Municipio de Yopal, aspectos reconocidos por la accionada desde el momento mismo de la contestación de la demanda, ya que la apoderada aceptó la ausencia de acciones concretas frente al puente ubicado en la zona, con lo cual se verifica la recurrente pasividad del Municipio de Yopal por atender la problemática que planteo en este proceso la Defensoría del Pueblo.

No se puede desconocer que, después de la diligencia de inspección ocular se adelantaron algunas mejoras por el personal de la secretaría de obras municipal, como se evidencia en el informe radicado el cinco de junio de dos mil diecinueve, pero no es menos cierto que con ello no se solventan las falencias indicadas en los informes técnicos acerca de la altura a la cual se debe construir la estructura del puente y la consecuente necesidad de construir un nuevo puente que cumpla los requerimientos de diseño y normas técnicas.

(...)

CONCLUSIÓN

De manera respetuosa señor Juez, dentro del presente caso, solicito se ACCEDA a las pretensiones de la demanda, ya que se encuentra plenamente demostrado dentro del expediente la trasgresión de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, vulnerados por la entidad territorial MUNICIPIO DE YOPAL, dada las precarias condiciones en que se encuentra funcionando el puente sobre el caño USIVAR en la vereda San Rafael del Corregimiento de Morichal, ya que el mismo no cumple con las condiciones exigidas por las normas técnicas y se encuentra por debajo de la cota del afluente, con lo cual se pone en un ostensible riesgo a la comunidad residente y que transita por dicho sector, problemáticas que se acentúan ante la proximidad de la escuela rural de la vereda, la cual incrementa el riesgo potencial para los menores, padres de familia y profesores de dicha institución.

En este sentido se requieren ordenes perentorias por parte del operador judicial, sobre la inminencia de la concreción de los diseños, consecución de recursos y construcción de la estructura de un puente vehicular en el sector, además se hace necesario un cronograma de mantenimientos periódicos y revisiones a la obra existente, ya que es innegable que, a pesar de la precariedad de la construcción, la misma se encuentra en uso y representa un alto riesgo para la comunidad en general.

Finalmente como solicitud especial, de manera respetuosa se solicita al señor Juez se requiera a la autoridad ambiental CORPORINOQUÍA, quien a pesar de no ser integrante de la pasiva en el expediente, si debe realizar controles periódicos sobre los vertimientos que se efectúen sobre el afluente, para verificar el respeto por los límites establecidos en la normatividad, ya que la contaminación del CAÑO USIVAR que se pudo verificar en la inspección ocular permite inferir una potencial omisión por parte de la autoridad ambiental."

Parte Demandada – Municipio de Yopal: (fls. 177 y 178 c.1.)

Dicho extremo procesal concurre a esta etapa procesal mediante apoderado judicial, quien se ratifica en lo expuesto en la contestación de la de la demanda y quien complementa su defensa planteando lo siguiente:

"(...) como se ha demostrado a lo largo de las etapas procesales el Municipio ha adelantado una serie de acciones tendientes a solucionar la problemática a esta comunidad como son la contratación de la consultoría mediante el contrato N° 1484 de 2013, para realizar los estudios y diseños de vías del municipio de Yopal donde se contempló el estudio y diseño de puente del caño usibar objeto de la presente acción constitucional.

(...)

Ahora bien, como se probó ante este despacho, se han realizado las gestiones tendientes a la construcción del mismo para solución definitiva en este sector. El municipio envió este proyecto "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL CAÑO USIBAR VIA DE ACCESO A LA VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL", a la Gobernación de Casanare con el propósito de que el señor gobernador en subsidiaridad, colaboración, complementariedad, apoyo y coordinación asignara recursos para la ejecución de este proyecto. Solicitud que se realizó mediante la comunicación oficial del 11 de julio de 2019 con radicado 2019212422.

(...)

Finalmente, no queda más que aclarar que por parte del Municipio de Yopal, se está solicitando apoyo a la Gobernación de Casanare para la asignación de recursos por que actualmente el Municipio de Yopal enfrenta situaciones difíciles en todos los campos, salud, educación, vivienda, infraestructura, servicios públicos, seguridad, entre otros, los cuales como Alcalde he tenido que afrontar con responsabilidad, con el agravante que no existen recursos económicos para atender todas estas necesidades, y le es difícil asumir la financiación total de los proyectos requeridos para la oportuna prestación de los servicios públicos y demás necesidades que la comunidad demanda.

Ahora bien respecto la problemática pro el descargue de las aguas residuales de la PTAR y la problemática de salubridad y afectaciones al medio ambiente es un asunto e competencia exclusiva por una parte de la EAAAY EICE ESP, quien es el operador y prestador de los servicios públicos de ALCANTARILLADO en el municipio de Yopal bajo las competencias legales y constitucionales que le asiste. Y por lo otra de CORPORINOQUÍA quien debe proteger y sancionar a quienes afecten el medio ambiente y los recursos naturales como ha sido objeto de sentencia en la acción popular 2007-00724 que cursa en el juzgado primero administrativo de Yopal, en el que se ordenó una serie de acciones para el correcto y óptimo funcionamiento de la PTAR de Yopal y que vierte sus aguas residuales tratadas en este caño usibar bajo un estricto seguimiento y control de la corporación desde el inicio del vertimiento hasta aguas abajo.

- Así mismo, se advierte que con la mencionada actuación procesal, el apoderado judicial del ente territorial demandado, allega copia de un oficio No. 1150.192.12 de fecha 11 de Junio de 2019, suscrito por el Secretario de Obras Públicas del Municipio y dirigido al Gobernador de Casanare (fl. 179 c.1.), mediante el cual le remite los estudios y diseños para la construcción del puente sobre el caño Usivar en el sector de la vereda San Rafael del Municipio de Yopal, con el fin de solicitar la asignación de recursos en atención a la carencia de los mismos para ejecutar dicho proyecto.

Respecto a dicho documento se precisa que debido a que fue presentado de forma extemporánea y por fuera de las etapas procesales pertinentes, no podrá ser tenido en cuenta como elemento probatorio; sin embargo, se valorara a título informativo.

Parte Actora – Defensoría del Pueblo – Regional Casanare: (folios 180 y 181 c.1.)

Por intermedio de apoderado judicial, dicha entidad estatal en su calidad de accionante, allega al encuadernamiento sus alegaciones finales, en donde centraliza su defensa en los siguientes argumentos:

"(...) encontramos que el puente existente no es un puente que cuente con especificaciones técnicas para garantizar el paso de las personas que por allí transitan, así mismo en épocas de invierno por narraciones de los moradores pudo constatarse que los niveles o el caudal de agua del afluente que allí transcurre en ocasiones lo ha sobrepasado.

En dicha visita los funcionarios de la entidad demandada al realizar pronunciamiento manifestaron que se tiene proyectado hacer un puente vehicular e incluso están trabajando en ello, pues al parecer ya se cuenta con diseños del mismo. Dicha apreciación fue de gran recibo para la comunidad toda vez que la expectativa era de un puente peatonal, pero en virtud a que por allí sacan sus productos y a su vez ingresan otros para la armonía de la economía del sector y del bienestar colectivo el puente vehicular sería una gran solución.

En conclusión tanto la comunidad que acudió a nuestra sede y el demandado Municipio de Yopal, son conscientes de la vulneración que se le está ocasionando a la colectividad de san Rafael de Morichal. Por lo que teniendo en cuenta que el Municipio ha avanzado significativamente en la solución, es decir; para que se llegue a la materialización o construcción de un puente vehicular como cesación de la vulneración, solicitamos respetuosamente de su despacho teniendo en cuenta que el juez popular puede desbordarse en aras de proteger los derechos colectivos se impartan ordenes en tal sentido."

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este Estrado Judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículos 16 y 34 de la ley 472 de 1998), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso,

teniendo en cuenta que no hay lugar a resolver excepciones, procede el Despacho a analizar de fondo el presente asunto.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y/O AMENAZADOS:

Los derechos colectivos que se discuten y que se encuentran establecidos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, son el del literal **a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **d)** El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; **e)** La defensa del patrimonio público; y **g)** La seguridad y salubridad públicas; de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.

El Goce del Ambiente Sano.

En materia ambiental en Colombia, con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) se estableció el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

No obstante lo anterior, un paso trascendental se produjo con la Constitución Política de 1991, toda vez que, además de contemplar en su artículo 79 el goce del ambiente sano como derecho colectivo, incluyó un compendio normativo para reglar el actuar del Estado y de los particulares respecto de la protección, explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por este motivo se ha calificado a la Carta de 1991 como una Constitución Ecológica.

En relación con las disposiciones que integran la llamada "constitución ecológica", el máximo tribunal constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

"Con respecto a ese conjunto de normas que conforman la llamada "Constitución Ecológica", la jurisprudencia ha destacado el contenido de los artículos 8º, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental, los cuales, a su vez, se proyectan sobre las demás disposiciones que tratan la materia. Así, en relación con las citadas normas, se encuentra lo siguiente:

- En el artículo 8º se impone al Estado y a las personas la obligación general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- En el artículo 49 se reconoce el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado.

- En el artículo 79 se consagra (i) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; (ii) se le atribuye a la ley el deber de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y (iii) se radica en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines.

- Y en el artículo 80 se le encarga al Estado (i) la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (ii) se le asigna la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y, finalmente, (iii) se le impone el deber de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas.

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que, desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente "involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural."²

Ahora bien, acerca de la noción de medio ambiente y los alcances del derecho al goce del ambiente sano y existencia del equilibrio ecológico, la Sección Primera del Consejo de Estado³ ha precisado lo siguiente:

"Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-632/11. Referencia: Expedientes D-8379. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

² Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 1993.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 28 de marzo de 2014. Rad.: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01. Exps. Acumulados: 54001-23-31-0042000-0428, 54001-23-31-004-2001-0122, 54001-23-31-004-2001-0343.

En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras), iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar) y v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior.

Es así como, en relación con la primera de las dimensiones reconocidas al derecho al ambiente sano, como derecho fundamental por su inescindible relación con los derechos a la vida y a la salud, la Corte Constitucional determinó:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."⁴

Por su parte, respecto de la connotación de derecho deber, se ha precisado:

"Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del nuevo régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en virtud de la cual, la Constitución recoge en la forma de derechos colectivos y obligaciones específicas las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Estas disposiciones establecen, por ejemplo, (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente, (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible y (iv) la función ecológica de la propiedad. (...)

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno o hábitat sano y el deber de velar por la conservación de éste."⁵ (Subraya inserta en el texto)

De otro lado, en lo relativo al derecho al ambiente sano como deber del Estado, la jurisprudencia constitucional⁶ ha sostenido que:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le imponen al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 671 de 2001.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 1085 de 2012. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sobre el particular ver sentencias: T – 1085 de 2012 y C – 431 de 2000.

Asimismo, en cuanto a la categorización del medio ambiente sano como derecho colectivo, la Corte Constitucional ha expresado que:

"La Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho"⁷

El Goce del Espacio Público y la Defensa de los Bienes de Uso Público:

El artículo 82 de la Constitución Política impone al Estado el deber de *"velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular: las entidades públicas participaran en la plusvalía que genere su actuación urbanística y regularan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*.

El espacio público es definido por el Artículo 5º de la ley 9ª de 1989 como el *"conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto personal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y la tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de la obras de interés público y de los elementos históricos, culturales,*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 632 de 2011.

religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación de paisajes y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marina y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arena y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo”.

El artículo 8º de la ley sobre reforma urbana estableció que “*los elementos constitutivos del espacio público tendrán para su defensa la acción popular”*

La defensa del patrimonio público:

En términos generales por **patrimonio público** o **nacional** se entiende “*la totalidad de bienes, derechos y obligaciones en donde el Estado es el propietario y que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva”.* (Pedro Hernández Gaona, *Patrimonio nacional, en Diccionario jurídico mexicano, UNAM, 1984; citado por Pedro Pablo Camargo en Las Acciones Populares y de Grupo*).

Más específicamente, el autor mexicano EDUARDO BUSTAMANTE nos enseña que el **patrimonio nacional (público)** es un “*conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones que, como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal, ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetos o finalidades de política social y económica”.*

La Seguridad y Salubridad Públicas:

El artículo 49 de la Carta Política establece que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción,*

protección y recuperación de la salud"; derechos que hacen parte de los denominados derechos humanos de carácter económico, social y cultural que en nuestro ordenamiento son de realización progresiva. Este postulado responde en un todo al contenido de uno de los considerandos del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales que enfatiza que *"con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos"*.

Igualmente, en los términos del artículo 564 del Código Sanitario, *"corresponde al Estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud"*.

ANÁLISIS LEGAL DE LA ACCIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE:

La Constitución Política de 1991 al reconocer los derechos y garantías de los ciudadanos, estableció que corresponde al Estado la protección de una serie de derechos colectivos y del ambiente.

Como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999, debe entenderse por derechos colectivos *"un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea la protección de su propio interés"*.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio,

un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este sentido se concluye el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando así legitimados los directamente perjudicados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir con ello un lucro.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.
- d) Para su procedencia debe probarse la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

Conforme a lo anterior, la naturaleza de las acciones populares por tanto es **preventiva**, y por lo anterior, el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 establece que éstas "se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Con el ejercicio de la presente acción se colige que el accionante pretende que se le proteja a los residentes aledaños y/o usuarios del puente artesanal erigido por la comunidad sobre el caño USIVAR, en la vereda San Rafael del Municipio de Yopal, los derechos colectivos que dice se están vulnerando, debido a que dicha infraestructura se encuentra en malas condiciones de seguridad constituyéndose en un peligro latente

para los transeúntes; aunado a lo anterior, se advierte que en época de invierno el afluente se desborda y tapa dicho puente dejando completamente incomunicados a los pobladores de dicho sector; en consecuencia de lo anterior, considera el actor la necesidad apremiante de que la administración intervenga realizando la construcción de una verdadera infraestructura, en aras de evitar futuros incidentes y hacer cesar el peligro inminente que se encuentra soportando la comunidad de Yopal en dicho sector.

Los derechos colectivos que se consideran vulnerados con las presuntas acciones y omisiones del MUNICIPIO DE YOPAL, se encuentran consagrados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, son el del literal a), d), e), y g); los cuales se refieren al **goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; y la seguridad y salubridad públicas; de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.**

Pruebas allegadas y análisis a las mismas:

Centrándonos desde ahora en el tema medular, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se puede constatar la existencia de lo siguiente:

+. Registro fotográfico presuntamente de lugar donde se encuentra ubicado un puente artesanal en la vereda San Rafael del Municipio de Yopal, donde pasa el caño USIVAR (fls. 8 a 10 c.1.).

+. Oficio de fecha 16 de Noviembre de 2016, suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Rafael del Municipio de Yopal y dirigido a la Oficina de Gestión del Riesgo Municipal, donde pone en conocimiento la caída de un puente en dicha vereda ubicado sobre el caño USIVAR desde el día 11 de Noviembre de 2016 y responsabiliza al

Municipio de Yopal de cualquier accidente que se llegare a presentar (fl. 11 c.1.).

+. Copia incompleta de un derecho de petición con radicado No. 08355 de fecha 10 de Marzo de 2017, al parecer suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Rafael del Municipio de Yopal y dirigido a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal, donde exponen aparentemente la situación de peligro a la que está sometida la comunidad por la carencia de un puente debidamente estructurado (fls. 12 y 13 c.1.).

+. Copia incompleta de un requerimiento de fecha 17 de Marzo de 2017, presuntamente suscrito por la Defensoría del Pueblo Regional Casanare y dirigido a la Alcaldesa Municipal de Yopal, solicitando su intervención respecto a la carencia de un puente peatonal sobre el caño Usivar en la vereda San Rafael del corregimiento de Morichal de esta municipalidad (fl. 14 c.1.).

+. Copia de un oficio con radicado No. 2017210338 del 3 de Mayo de 2017, suscrito por el Secretario de Despacho – Secretaría de Obras del Municipio de Yopal y dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare (fl. 15 c.1.), mediante el cual da contestación a un requerimiento en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud realizada mediante radicado 2017111227 del 30 de Marzo del 2017, la Secretaría de Obras Públicas hace manifiesto que se realizó visita técnica el día 6 de diciembre de 2016 junto con la Secretaría de Gobierno para evaluar la situación así como una posible solución a la problemática presentada, por lo que se realizó informe de visita técnica el cual se adjunta.

Cabe resaltar que el puente existente fue construido de manera artesanal por la comunidad y que el nivel del caño del caño USIVAR es mucho mayor a la cota de la placa soporte del tránsito.

De esta manera la solución es la construcción de un puente definitivo, acorde a recomendaciones del informe técnico, por lo que la administración municipal manifiesta la voluntad para adelantar revisión de proyecto y gestionar recursos mediante el gobierno departamental ante los órganos colegiados de administración (OCAD)."

De dicho documento se adjuntó copia de "INFORME TÉCNICO PUENTE SOBRE EL CAÑO USIVAR" (fls. 16 a 29 c.1.), de donde se destaca lo siguiente:

9. RECOMENDACIONES

- Debido al riesgo inminente de la población al hacer uso del puente, se recomienda en época de invierno optimizar sus viajes con el fin de hacer el menor uso posible del mismo.
- La administración municipal conoce que existen estudios y diseños de un nuevo puente en la secretaria de obras Públicas del municipio de Yopal, por lo cual se debe buscar su actualización y gestión del recurso para su construcción, se recomienda una luz mínima del puente nuevo de 20 metros.
- Se recomienda hacer uso de vías alternas en épocas de invierno, mientras se materializa la construcción de un puente nuevo.
- La población beneficiada con la construcción de un puente nuevo justifica su obra, ya que se beneficia de manera indirecta alrededor de 700 habitantes y de manera indirecta unas 1.300 personas del corregimiento de morichal.
- Desde el punto de vista de la infraestructura vial, se deben realizar labores de reconstrucción de accesos y replanteo del trazado del puente por el sector de la vía principal, en el cual se suba la cota de rasante para el nuevo puente aproximadamente 1.5 metros."

+ Copia del Contrato de Consultoría No. 101.19. 1484 del 27 de Diciembre de 2013 (fls. 63 a 71 c.1.), suscrito entre el Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda y la "FUNDACIÓN CREA DESARROLLO SOSTENIBLE", cuyo objeto fue: "ESTUDIOS Y DISEÑOS DE PROYECTOS EN LOS SECTORES, GAS, AGUA POTABLE, SANEAMIENTO BÁSICO Y VÍAS MUNICIPIO DE YOPAL Y ESTUDIO EVALUACIÓN Y AJUSTES DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PGIRS) DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE", en donde se contempló para el interés del caso que nos convoca lo siguiente:

"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SIGUIENTES PUENTES
 Puente vehicular sobre el Caño campiña en intersección con la calle 36 y puente vehicular sobre el Caño Seco en intersección con la calle 42 en el casco urbano del Municipio de Yopal, estudios y diseños para la construcción del puente vehicular sobre el caño usibar (sic) vía de acceso a la vereda san Rafael de morichal y los estudios y diseños para la pavimentación de las vías Urbanas del Municipio de Yopal Departamento de Casanare.

Las Actividades y Productos a cumplir por el Contratista son las siguientes:

1. Recopilación y análisis de la información existente, inventarios de redes, estado actual físico y social, población beneficiada.
2. Programación de los trabajos.
3. Estudio de geológico y geotécnico para diseño de Pavimentos Y Puentes
4. Estudios hidráulicos para diseño de puentes
5. Levantamiento topográfico.
6. Estudio de tránsito.
7. Estudios y diseño Geométrico para vías urbanas y accesos para los puentes.
8. Diseño de drenaje superficial, subdrenaje y obras de protección de talud accesos a puentes.
9. Diseño estructural del Pavimento.
10. Diseño estructural de Puentes
11. Estudio y diseño de Señalización horizontal y vertical y vallas de seguridad.

12. Estudio ambientales y solicitud de permisos ante la autoridad ambiental.
13. Cantidades de obra, especificaciones de construcción, análisis de precios unitarios, presupuesto.
14. Programación de las obras en software especializado Microsoft Project o similar.
15. Entregas parciales mensuales de avances de informes y documentación para revisión y aprobación por parte del Interventor y Supervisor
16. Elaboración de la MGA
17. Informe final."

+ Copia del "Acta de Liquidación" de fecha 10 de Mayo de 2017, correspondiente al Contrato de Consultoría No. 1484 de 2013, suscrito entre el Municipio de Yopal y la Fundación Crear Desarrollo Sostenible, del cual se destaca que el Contratista terminó la ejecución de la totalidad de las obras objeto del contrato, dentro de plazo estipulado y que dichas obras se encuentran a entera satisfacción de la interventoría y supervisión del contrato; así mismo, se precisa que el día 14 de Diciembre de 2015 el contratista hace entrega real y efectiva de la totalidad de las obras, y posteriormente el 30 de Diciembre del mismo año, se efectúa el ingreso del producto al almacén municipal bajo el radicado No. 122.14.4.20150000145 (fls. 149 a 151 c.1.). Así mismo, se allega en CD copia del "DISEÑO PUENTE VEHICULAR SOBRE EL CAÑO USIBAR VEREDA SAN RAFAEL MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE" (fl. 152 c.1.), que fuera el resultado de uno de los productos entregados en desarrollo del Contrato de Consultoría No. 1484 de 2013.

+ Copia del Contrato Interadministrativo No. 1316 del 8 de Noviembre de 2013, suscrito entre el Municipio de Yopal y la "ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA", cuyo objeto fue: "INTEVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE PROYECTOS EN LOS SECTORES INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, EQUIPAMIENTO MUNICIPAL, VÍAS, GAS, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL" (fls. 72 a 77 c.1.).

+ Acta de la Audiencia Especial de Inspección Judicial de fecha 3 de Mayo de 2019 (fls. 153 y 154 c.1.), respecto del lugar ubicado en la vereda San Rafael, en inmediaciones del caño USIVAR (obra a folio 165 CD que contiene registro fotográfico de la diligencia y registro de Audio c.1.), de donde se extractan los siguientes apartes relevantes:

Se procedió a recepcionar el testimonio del señor Luis Gabriel Reyes Abril de profesión Ingeniero Civil con una especialización en Ingeniería Ambiental, quien señaló en su calidad de testigo, lo siguiente:

"La administración Municipal suscribió el Contrato 1484 del año 2013, ese contrato de Consultoría se suscribió con la Fundación Crear Desarrollo Sostenible, (...) dentro de ese contrato estaba incluida la parte de vías, y un capítulo especial era el puente o el estudio y el diseño para el puente sobre el caño Usivar, en este punto, inicialmente era en otro punto donde se había definido en su momento por los profesionales que habían hecho la planeación, pero cuando se desarrolló la ejecución del contrato y viendo la situación, es claro las imágenes que traen algunos habitantes de la zona, efectivamente en época de invierno el caño sube y por aquí no se podría transitar, estamos a una distancia prudente de una escuela, entonces se decidió por los supervisores de su momento, que se trasladara y que se hiciera el diseño en este punto.

En ese orden de ideas, el contratista entrego como tal los estudios y diseños para la construcción del puente en la vereda San Rafael sobre el caño Usivar, y el puente tiene una luz o el producto que nos entregaron, tiene una luz de 17 metros libres, es decir, por el lado de allá de 17 metros como tal, tiene un ancho de 7 metros de los cuales 70 centímetros es para un andén o sardinel, ese puente tiene un costo aproximado de \$900.000.000, tenemos los estudios hidrológicos, tenemos el estudio de suelos, la cimentación del puente dada la características del terreno debe ser sobre pilotes, es un puente en concreto reforzado, por las condiciones del caño se hace necesario hacer unas obras como tal de contención, que también se encuentran diseñadas y esa sería la solución para esta problemática.

El Despacho indaga al testigo, si sabe porque a estas alturas no existe disponibilidad presupuestal o porque las administraciones anteriores no se han ocupado del tema, estamos hablando del año 2013, hace ya casi 6 años, por lo cual que inconvenientes, obstáculo o trabas se han encontrado para el proyecto como tal, quien CONTESTÓ: básicamente el contrato fue liquidado en el año 2017, yo en el informe que sumerce leyo al inicio, que anexamos el 30 de abril, la liquidación de este contrato es del 10 de Mayo de 2017, como le digo son bastante grande el producto objeto de este contrato de consultoría, por eso solo se tuvieron en su totalidad se pudo liquidar hasta el año 2017, que ha habido con respecto a estas obras, desafortunadamente el presupuesto del municipio frente al tema de vías y de puentes, es bastante limitado, también tenemos varias acciones populares que están en curso que no hemos podido solucionar por este tema, tenemos siempre una limitante fuerte en cuanto a los recursos de puentes, ya a raíz de la acción que también es de 2017, teníamos en su momento los diseños, la directriz que se ha dado en su momento, y pues también ha habido cambio de Alcaldes que como han interferido en el proceso, es empezar a conseguir recursos, para estos diseños, para lo cual la directriz del nuevo Secretario de Obras que solo se presentó hasta el día de ayer, debido a una moción de censura, es que empezemos a hacer los tramites frente a la Gobernación de Casanare con este diseño, para conseguir los recursos y así poder cumplir con la acción Popular."

El Despacho indaga al testigo, si el diseño que se logró aún está vigente y puede ser aplicable, quien CONTESTÓ: "Si claro el diseño está vigente y es el que la administración aprueba a conseguir los recursos, que va a dejar al día, lo que vamos a hacer ahorita es actualizar precios, estos precios que nombre ahorita son de 2017, lo único que se debe hacer es los precios, el tema con la Corporación Ambiental, todos los permisos y ya entrar como tal, pero el diseño como tal se tiene, cumple con la normatividad, está de acuerdo con la norma sismoresistente del 2010 que está vigente, entonces cumplimos con ese tema señor juez." (Subraya del Juzgado)

El Despacho indaga al testigo, si han realizado gestiones ante el OCAD Departamental para establecer asuntos frente a recursos, quien CONTESTÓ: "La verdad me dieron ayer la instrucción con el nuevo Secretario como le dije, de que presentáramos como tal ya a presentar el proyecto ante el OCAD Departamental y el señor Secretario va revisar con

la funcionaria de Hacienda que recursos había para ver si era posible conseguirlo en este tiempo.

(...)

El señor Agente del Ministerio Público indaga al testigo, sobre la etapa de planeación del contrato, si se ha presentado alguna clase de solicitud a Corporinoquía, para conocer qué tipos de permisos se necesitan o si se ha adelantado siquiera algún tipo de tramite precontractual de planeación relacionado con la ejecución del proyecto, además de la liquidación del contrato de consultoría, es decir desde Mayo de 2017 a hoy existe algún documento, que nos pueda permitir verificar que hay algún avance en el proceso de planeación del proyecto o no, quien CONTESTO: "Efectivamente el contrato se encuentra debidamente liquidado y recibido a entera satisfacción por parte de la administración municipal, yo allegue al Juzgado copia del acta de liquidación, como tal no se han hecho ningún tipo de gestiones frente a Corporinoquía, dentro del proyecto como tal que presenta el contratista ellos tienen algunas radicaciones frente a Corporinoquía para el tema ambiental, lo que tendríamos que hacer es continuar con este proceso, revisar exactamente el estado y poderlo actualizar, dentro de lo que tenía el paquete del contratista es los diseños y solicitudes como tal que en su momento se requerían dependiendo la parte ambiental del proyecto, entonces eso si estaba contemplado dentro del contrato, lo que habría que hacer es actualización de precios e incluirlos en las fichas MGA y todo, sería retomar el tema de la Corporación. (Subraya del Juzgado)

El señor Agente del Ministerio Público indaga al testigo, que teniendo en cuenta que se tienen los diseños pero que hay que reformular una actualización de precios, ese proyecto estaría formulándose ante el OCAD según lo que usted habría hablado con el Secretario de Obras, en esta vigencia, sería para ejecuciones de la siguiente administración, adicionalmente que plazo podría tener la ejecución del contrato de obra, que se tiene estructurado según esos diseños, quien CONTESTO: "De las reuniones realizadas, se pidió un plazo de un mes para la actualización del proyecto, y presentarlo en la próxima mesa de OCAD Departamental que se realice, ahí es la consigna y orden del señor Alcalde y señor Secretario de presentar este proyecto para la consecución de recursos, es decir, a partir de hoy tenemos un mes para estructurarlo, actualizarlo y presentarlo, frente a lo que el doctor planteaba, sí se tiene una ejecución de 6 meses como tal de este proyecto, yo calculo como las fotos son bastantes disidentes y yo estuve aquí cuando hubo una lluvia, que vi a unas personas pasando por allá, necesariamente se tiene que trabajar en época de verano, aquí como se van a hacer unas excavaciones bastantes significativas, es necesario trabajar en época de verano, esa sería una limitante en el momento en que ese contrato como tal se adjudique, necesitaríamos necesariamente aprovechar octubre, noviembre, diciembre y enero, para eso si debería pensarse en una planeación que se dejaran los recursos pero que la ejecución si fuera para los meses de verano absoluto." (Subraya del Juzgado)

Continuando con la diligencia se presentaron las siguientes intervenciones:

Se concede la palabra a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare, quien señaló: "Que con la Comunidad que se encuentra presente, se puede observar que se hacen visibles unos carteles, que han logrado tomar unas fotografías en las épocas de invierno, me manifiestan que no solamente es el hecho de que el agua se desborde y supere los niveles, sino que además presentan focos de contaminación que provienen del matadero y de la PTAR de Yopal, entonces los problemas de salubridad para ellos que están representados en población de niños, niñas, adolescentes, personas en condición de discapacidad y adultos mayores, no solamente radica en el problema que presenta el afluente en época de invierno, sino que además de la contaminación que se está llevando por este caño, eso es el panorama que podemos observar con todas las personas aquí y se suma a ello de que hay una escuela muy próxima a este puente y es un clamor y una necesidad que urge a esta comunidad que como vera usted lleva no meses sino años tratando de solucionar la problemática.

El Municipio de Yopal: se ratifica en lo señalado de que actualmente se cuentan con los estudios y diseños para la construcción del puente, por lo cual se está gestionando la consecución de los recursos para su ejecución, adicionalmente afirman que como medida a corto plazo, se tiene previsto que en una semana se procederá a hacer un refuerzo de

las barandas del puente existente, construir la otra baranda y reforzar la placa, las láminas, hacer la parte de la soldadura, pero con apoyo de la comunidad que nos regale luz, que es la única necesidad que tendríamos en este momento, en cuanto al acceso, traeríamos unas dos volquetas dobletrocker, y haríamos la conformación de la vía en ambos accesos.

Ministerio Público: Deja una constancia de lo observado en la Inspección, señalando que estamos ante una vía terciaria y ante un puente en muy malas condiciones para tránsito, que no permite el tráfico más allá de bicicletas o de motocicletas con un lado sin ningún tipo de apoyo y en el otro lado un apoyo parcial a través de una baranda que efectivamente necesita de manera urgente ser reforzado para la seguridad de las personas que por aquí transitan, más teniendo en cuenta que pasan estudiantes y eso pone en un evidente riesgo a esos menores que pueden verse aquí afectados y se comprometería posteriormente la responsabilidad patrimonial del municipio, igualmente la placa de pisos sobre la cual se estructura el puente está soportada en una tubería y también se presentan algunos desprendimientos del material sobre el cual está construido y pues eso también presenta algún tipo de riesgo, a pesar de que no se señala en la acción popular es ostensible una alta contaminación del caño Usivar en este sector existe olores que emanan del caño, que denotan el alto nivel de contaminación y adicionalmente hay presencia de vectores y realmente si es compleja la situación para las personas que residen y transitan por este sector.

+ . Oficio No. 1150.136.11 de fecha 5 de Junio de 2019, suscrito por el Secretario de Despacho – Secretaría de Obras del Municipio de Yopal y dirigido a este Estrado Judicial (fls. 167 y 168 c.1.), mediante el cual informan lo siguiente:

"Comedidamente me permito allegar, el registro fotográfico donde se pueden evidenciar los trabajos adelantados en el puente existente sobre el caño usibar (sic) a la altura de la vereda san Rafael de morichal. Trabajos ejecutados por personal adscrito a la secretaria de obras públicas en desarrollo de los compromisos adquiridos en la audiencia del día 03 de mayo de 2019"

Planteamiento del caso concreto:

Básicamente se ha llegado a esta instancia del proceso objeto de estudio, donde el actor popular pretende el amparo de los derechos colectivos relacionados con *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público; y La seguridad y salubridad públicas; de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias;* derechos que se consideran vulnerados por el Municipio de Yopal, atendiendo el hecho de que a su juicio no han efectuado todas las actuaciones pertinentes para la construcción de un puente sobre el caño USIVAR en la vereda de San Rafael del Municipio de Yopal, con todas la medidas de seguridad pertinentes, debidamente planeado y estructurado

para brindar un servicio eficaz a la comunidad, aduciendo que dichas omisiones conllevan a que se ponga en peligro la integridad personal y la propia vida de los transeúntes que se movilizan por el existente puente artesanal.

Ahora bien, entrando a analizar específicamente las pretensiones y cargos incoados por la parte accionante, en concordancia con el acervo probatorio recaudado en el presente proceso, se considera pertinente realizar las siguientes acotaciones:

En primer lugar, se advierte que contrastadas las pretensiones de la demanda con los derechos colectivos incoados, se evidencia que como tal el problema jurídico se circunscribe en establecer la posible vulneración de los derechos colectivos de *"el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la seguridad y salubridad públicas"*, ya que estos son los que eventualmente podrían verse afectados por la presunta negligencia, desidia u omisión de la parte demandada y bajo dicha premisa se continuara con el respectivo análisis planteado.

En este apartado, es dable precisar que el sector donde se encuentra ubicado el puente artesanal y donde se tiene planeado erigir la nueva estructura es un sector rural de la vereda San Rafael del corregimiento de Morichal, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Yopal - Casanare, motivo por el cual su mantenimiento, adecuación y/o construcción corresponde a la administración municipal, aspecto que no ha sido objeto de debate por parte del ente territorial, ya que en todas sus intervenciones dentro del presente trámite constitucional ha reconocido de forma expresa su obligación y voluntad en realizar las gestiones y/o actuaciones pertinentes para el beneficio de la comunidad de dicho sector del municipio; sin embargo, dentro de la contestación de la demanda ha esgrimido como su principal obstáculo o traba en la consecución de dicho objetivo, que se encontraban en espera de los estudios y diseños del puente, que se venían desarrollando a través del Contrato de Consultoría No. 1484 de 2013, aunado al hecho de que carecían de los recursos suficientes para poder ejecutar la obra, por lo

cual debían realizar el respectivo trámite administrativo ante el OCAD Departamental para su consecución.

Delimitada y ratificada la legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada, se procederá a discernir si efectivamente se está causando o presentando una verdadera afectación a los derechos colectivos impetrados.

Retornando al caso *sub-examine* y auscultado el escaso acervo probatorio allegado al encuadernamiento, se pudo constatar que contrario a lo esbozado por la defensa jurídica del Municipio de Yopal, para el año 2015 dicho ente territorial ya había recibido el producto a plena satisfacción relacionado con los estudios y diseños para la construcción de un puente sobre el caño USIVAR en el sector de la vereda San Rafael, a pesar de que la liquidación formal de dicho contrato se materializó tan solo hasta el año 2017; es decir, que la administración municipal al momento de concurrir dentro del presente trámite constitucional ya tenía en su poder tales diseños, pero de forma negligente y descuidada no había efectuado gestión alguna para poder obtener los recursos necesarios para continuar con la respectiva etapa contractual de obra, es más se resalta que el Despacho tuvo conocimiento que solo hasta el día 11 de Junio de 2019, el Municipio de Yopal efectuó petición formal ante el Gobernador de Casanare para la asignación de recursos para dicho proyecto, situación que considera el Despacho a todas luces inconcebible e irresponsable.

Por otro lado y no menos importante, tenemos que a pesar de que el Municipio de Yopal tenía conocimiento de la existencia de un puente artesanal al parecer construido por la misma comunidad, que tenía graves falencias estructurales y de seguridad, no había efectuado actividades de reforzamiento, adecuación y/o similares para garantizar la integridad de los transeúntes y solo con ocasión del presente proceso constitucional y para ser más específicos con la Inspección Judicial realizada el día 3 de Mayo de 2019, la Administración Municipal se comprometió a llevar a cabo unos ajustes y reforzamiento a los barandales del puente y soldadura a la placa de metal del suelo, pero dichas medidas provisionales no solucionaban el problema de fondo que en época de

invierno el caudal del río superaba y/o tapaba por completo dicho puente, quedando totalmente inutilizable y dejando incomunicados a sus pobladores aledaños, afectando principalmente a los niños debido a la ubicación de una escuela rural en ese sector.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia – investido de funciones constitucionales para el caso específico examinado – que los accionantes poseen toda la razón en haber acudido a este medio constitucional como última opción para que judicialmente se le rememore a la administración municipal y proceda a lo que por ley está obligada, pues se plasma la parsimonia de la Alcaldía de Yopal en solucionar el problema conocido años atrás, que solo se ha quedado en voluntad, gestiones y estudios archivados de hace varios años, pues la Secretaría de Obras Municipales de Yopal posee estudios técnicos en el cual las mismas recomendaciones establecen un riesgo inminente no solo a los moradores de ese sector rural de la vereda San Rafael, sino a todos los que por X o Y deban transitar por esa vía terciaria.

Bajo dicho panorama y recopilando lo enunciado en precedencia, se puede concluir que en la actualidad el puente artesanal ubicado sobre el caño USIVAR en el sector de la vereda San Rafael – corregimiento de Morichal del Municipio de Yopal, presenta algunas mejorías de seguridad, para una transitabilidad en condiciones aceptables de peatones, bicicletas y motocicletas; sin embargo, se reitera que el problema de fondo es que dicha estructura rudimentaria que fue levantada sin una planeación y/o detalle técnico por parte de la comunidad, presenta falencias estructurales que pueden llegar a ocasionar lamentables accidentes a futuro, es decir, no cumple las especificaciones técnicas y como se ha repetido hasta la saciedad en épocas de lluvias al subir el volumen del caño, el aludido puente no puede ser utilizado por los pobladores, dichos aspectos indiscutiblemente configuran una vulneración flagrante a los derechos colectivos de la comunidad casanareña que transita por dicha vía, en especial de los habitantes de dicho sector rural (entre ellos personas

con protección constitucional reforzada como niños, estudiantes y personas de tercera edad), ante tal situación, se destaca de forma penosa el letargo, la desidia y negligencia de las diferentes administraciones municipales que a pesar de contar con los insumos y/o herramientas necesarias para poder estructurar un proyecto de obra serio y proceder a gestionar los dineros necesarios para su financiamiento, al parecer tenían en el olvido a esta población y su necesidades, o simplemente no le daban la prioridad que requería, razón por la cual se advierte que es completamente fundado el ruego de la parte actora a través de esta acción, ya que lamentablemente los mandatarios municipales han cogido la costumbre errada de que debe mediar la intervención judicial para que estos puedan y deban cumplir con su deber constitucional de prestar un eficiente servicio a su comunidad.

Por otro lado y en atención a la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el día 3 de Mayo de 2019, el Despacho pudo percibir además del estado del puente artesanal, fuertes olores fétidos que provenían del caño Usivar y gran presencia de vectores en ese sector donde se encontraba ubicado el aludido puente, contaminación que los residentes atribuyen a los vertimientos que realiza el matadero municipal y la PTAR de Yopal; en este sentido, se precisa que dicha problemática no fue punto de controversia hasta ese momento procesal, por lo cual no podría este Operador Judicial entrar a atribuir eventuales responsabilidades e imponer cargas sin haberse desarrollado todo el trámite procesal que ello amerita; aunado a lo anterior, esta Instancia Judicial tiene conocimiento de que el homologo Juez Primero Administrativo de este Circuito Judicial, tramita o tramitó otra acción popular por la contaminación de este afluente hídrico con ocasión del vertimiento de las aguas residuales de la PTAR., siendo allí específico tal tema, por lo cual no podría establecer disposiciones en dicho sentido, so pena de invadir, interferir y/o inmiscuirse en las determinaciones que allí se hubieran adoptado para conjurar dicha problemática.

No obstante lo anterior, se considera pertinente a través de este medio constitucional CONMINAR a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – “Corporinoquía” a que efectuó una revisión exhaustiva de las

causas de dicha afectación ambiental y adopte los correctivos del caso para salvaguardar no solamente la salud de los residentes sino la protección del medio ambiente; lo anterior fundado en el hecho de que en los linderos aledaños al puente artesanal se encuentra una escuela y además de que dicho paso es muy transitado por los pobladores, que se encontrarían en un inminente riesgo de contraer enfermedades.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial encuentra demostrada la vulneración de los derechos colectivos de quienes transitan y utilizan ese puente artesanal y en consecuencia nos encontramos en la obligación legal y constitucional de disponer las medidas necesarias para garantizar la protección de esos derechos, por la situación fáctica que se presenta.

Sobre el particular cabe recordar que existe un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que imponen claros deberes y obligaciones de protección a las autoridades públicas, respecto de todos y cada uno de los habitantes y residentes de Colombia.

Basta recordar el mandato contenido en el artículo 2º de la Constitución Política, el cual establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se desprende, entonces, un deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, y el cual se encuentra dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población.

En dicho contexto, en virtud de las amplias facultades que ha concedido el Legislador para buscar la protección de derechos e intereses colectivos, atendiendo la naturaleza preventiva de este mecanismo constitucional y en aras de poder evitar el daño contingente, cesar el peligro o la amenaza, la vulneración o agravio, se **amparará** los derechos colectivos "el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la seguridad y salubridad públicas"; los cuales considera este Operador Judicial se hallan amenazados y en peligro de vulneración por las razones anteriormente aducidas; y en consecuencia, se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se dispondrá que el MUNICIPIO DE YOPAL como garante y responsable de garantizar la seguridad y normal tránsito de los pobladores de la vereda San Rafael del corregimiento de Morichal de esta municipalidad, específicamente en lo que concierne al puente que se encuentra sobre el caño USIVAR, **DEBERÁ** actualizar los estudios y diseños existentes para la construcción de un puente nuevo sobre el aludido caño USIVAR, derivados del Contrato de Consultoría No. 1484 del 27 de Diciembre de 2013 (suscrito entre el Municipio de Yopal y la Fundación Crear Desarrollo Sostenible), que acorde con el concepto del Ingeniero Luis Gabriel Reyes Abril (funcionario del municipio de Yopal), dichos diseños se encuentran vigentes (acorde con la norma sismoresistente del 2010) y solo requieren una actualización de los precios (que actualmente están tasados bajo tarifas del año 2017); bajo dicho entendido, y para tales efectos se concede un término perentorio de 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En el evento de que ya se hubiera efectuado dicha actuación de forma completa por parte de la Administración, podrá eximirse del cumplimiento de los términos ya referidos, allegando la respectiva documentación que soporte dicha gestión, dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, en aras de poder garantizar de forma efectiva la protección de los derechos colectivos vulnerados y por ende poder materializar las obras que se desprendan de la actualización de los estudios previos ya referenciados en el acápite que antecedió, el MUNICIPIO DE YOPAL

dispondrá igualmente dar inicio al proceso contractual de Obra correspondiente, que a su vez estará sujeto a los siguientes plazos para su cabal cumplimiento:

- Para estructurar el proyecto, aprobarlo y viabilizarlo, se concede un término de dos (2) meses contados a partir de la finalización del término concedido para obtener la actualización del producto de los estudios y diseños. En el evento de que la administración municipal a la fecha de la presente providencia ya hubiere agotado el procedimiento de la actualización, se dispondrá que el término aquí concedido comenzará a correr a partir de la ejecutoria de este fallo
- Para definir fuente de financiación, se concede un término de dos (2) mes contados a partir de la finalización del anteriormente señalado.
- Para adelantar la respectiva contratación, se concede un término de tres (3) meses, adicionales a los dos anteriores.
- Para ejecutar el objeto del contrato, se concede un término de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del anteriormente aducido.

2. Finalmente y atendiendo los hallazgos de contaminación y expedición de olores fétidos del caño USIVAR en el sector del puente de la vereda San Rafael y la presencia de vectores, este Operador Judicial, considera necesario CONMINAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - "CORPORINOQUÍA" a que efectúe una revisión exhaustiva de las causas de dicha afectación ambiental y adopte dentro del ámbito de sus competencias los correctivos del caso para salvaguardar no solamente la salud de los residentes sino la protección del medio ambiente.

Otras decisiones:

- 1) No se condenará en costas al demandado al no existir mérito para ello y se dispondrá remitir copia del pronunciamiento a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.
- 2) Conformar el Comité de Verificación, organismo que será el encargado de vigilar el cumplimiento estricto a lo aquí dispuesto, el cual estará integrado así: el suscrito Juez, quien lo presidirá; La Defensoría del Pueblo Regional Casanare; un delegado del Municipio de Yopal; el Personero Municipal de Yopal; un delegado de Corporinoquía; la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de esta jurisdicción y el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial. Por Secretaría deberá comunicárseles la designación y remitirles copia de la sentencia.

Conforme a lo argumentado, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos a "el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la seguridad y salubridad públicas"; los cuales se hallan amenazados y en peligro de vulneración por las razones aducidas en la parte considerativa, para lo cual se adoptan las siguientes decisiones:

1. Se **ORDENA** que el MUNICIPIO DE YOPAL como garante y responsable de garantizar la seguridad y normal tránsito de los pobladores de la vereda San Rafael del corregimiento de Morichal de esta municipalidad, específicamente en lo que concierne al puente que se encuentra sobre el caño USIVAR, **DEBERÁ** actualizar los estudios y diseños existentes para la construcción de un puente nuevo sobre el aludido caño USIVAR, derivados del Contrato de Consultoría No. 1484 del 27 de Diciembre de 2013 (suscrito entre el Municipio de Yopal y la Fundación Crear Desarrollo Sostenible), que

acorde con el concepto del Ingeniero Luis Gabriel Reyes Abril (funcionario del municipio de Yopal), dichos diseños se encuentran vigentes (acorde con la norma sismoresistente del 2010) y solo requieren una actualización de los precios (que actualmente están tasados bajo tarifas del año 2017); bajo dicho entendido, y para tales efectos se concede un término perentorio de 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En el evento de que ya se hubiera efectuado dicha actuación de forma completa por parte de la Administración, podrá eximirse del cumplimiento de los términos ya referidos, allegando la respectiva documentación que soporte dicha gestión, dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, en aras de poder garantizar de forma efectiva la protección de los derechos colectivos vulnerados y por ende poder materializar las obras que se desprendan de la actualización de los estudios previos ya referenciados en el acápite que antecedió, se **ORDENA** que el MUNICIPIO DE YOPAL dispondrá igualmente dar inicio al proceso contractual de Obra correspondiente, que a su vez estará sujeto a los siguientes plazos para su cabal cumplimiento:

- Para estructurar el proyecto, aprobarlo y viabilizarlo, se concede un término de dos (2) meses contados a partir de la finalización del término concedido para obtener la actualización del producto de los estudios y diseños. En el evento de que la administración municipal a la fecha de la presente providencia ya hubiere agotado el procedimiento de la actualización, se dispondrá que el término aquí concedido comenzará a correr a partir de la ejecutoria de este fallo.
- Para definir fuente de financiación, se concede un término de dos (2) mes contados a partir de la finalización del anteriormente señalado.
- Para adelantar la respectiva contratación, se concede un término de tres (3) meses, adicionales a los dos anteriores.

- Para ejecutar el objeto del contrato, se concede un término de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del anteriormente aducido.

2. Finalmente, y atendiendo los hallazgos de contaminación y expedición de olores fétidos del caño USIVAR en el sector del puente de la vereda San Rafael y la presencia de vectores, este Operador Judicial, considera necesario **CONMINAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – “CORPORINOQUÍA” a que efectuó una revisión exhaustiva de las causas de dicha afectación ambiental y adopte dentro del ámbito de sus competencias los correctivos del caso para salvaguardar no solamente la salud de los residentes sino la protección del medio ambiente.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

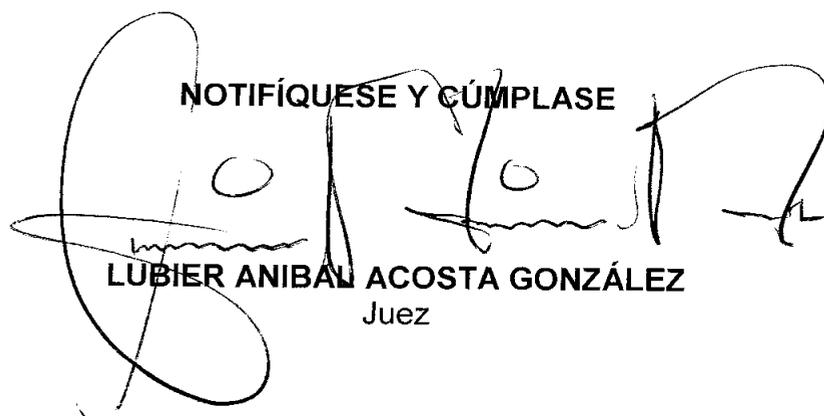
TERCERO: Sin costas en esta Instancia.

CUARTO: Remítase en su momento oportuno copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Confórmese el Comité de Verificación tal y como se indicó en la parte considerativa.

SEXTO: Realizado lo anterior y previa ejecutoria de esta sentencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor, en los libros radicadores y en el sistema “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. 27 el día 30 de julio de 2019, siendo las 7:00 am.



Secretaría

